

**CAPÍTULO XI**  
**JUICIO EJECUTIVO**

112.	Opción por el proceso de conocimiento .....	271
113.	Preparación de la vía ejecutiva .....	273
114.	Locación de cosas muebles .....	274
115.	Título ejecutivo .....	276
116.	Excepciones .....	277
117.	Excepción de inhabilidad de título .....	279
118.	Excepción de pago .....	282
119.	Juicio ordinario .....	284
120.	Ampliación de la ejecución .....	286

## CAPÍTULO XI

### JUICIO EJECUTIVO

#### 112. OPCIÓN POR EL PROCESO DE CONOCIMIENTO

*Considerando:* I. El juicio ordinario ha de ser necesariamente posterior al ejecutivo en los supuestos que contempla el art. 553 del Cód. Procesal, y por consiguiente, ambos no son acumulables.

Igualmente le es permitido al actor abdicar de la vía ejecutiva y optar por el proceso de conocimiento (art. 521, Cód. Procesal).

Es de destacar que, en la especie, el reconvenido no ha objetado dicho proceder, en los hechos cumplidos por el reconviniente.

Y, promovido el proceso de conocimiento en ejercicio de la opción que permite el art. 521 citado, en el caso en forma reconvenicional, y consolidada su sustanciación por la realización de actos procesales que corresponden a su estructura, ya no es posible transformarlo (o reconvertirlo, en la hipótesis planteada) en proceso de ejecución (Colombo, *Código*, 4ª ed., t. II, p. 28). El cambio operado deviene, por lo tanto, definitivo, irreversible y excluyente de toda ulterior posibilidad ejecutiva de la pretensión.

Adviértase que, en el caso, dada la identidad del bien jurídico en disputa entre las mismas partes, que actúan en igual calidad en ambas demandas, la ejecutiva y la reconvenicional, el remedio a tal anomalía no puede consistir en la acumulación dispuesta por el *a quo*, desde que no se trata de continencia (CNCiv, Sala D, R. 264.192, 265/80), sino en el archivo del proceso ulterior (CNCiv, Sala D, 4/12/72, ED, 48-212), pues hay derechamente litispendencia.

Empero, esta última solución tampoco resulta viable, habida cuenta de que la cuestión ha surgido con motivo de la reconvencción y merced al principio de la indivisibilidad de la instancia.

Cuadra concluir, por consiguiente, en que el reconviniente ha desistido implícitamente del proceso ejecutivo y que tal temperamento también tácitamente en ausencia de oposición, ha sido aceptado por el demandante reconvenido.

II. En orden a lo sentado en el párrafo antecedente, la procedencia de la excepción de defecto legal deducida a fs. 35, no obstante haber perdido definitivamente actualidad con el escrito de fs. 63/64, pudo resultar justificada al tiempo de su interposición.

Ello conduce a mantener lo decidido a fs. 65, en lo sustancial, aunque no así en punto a la condena en costas pronunciada.

En virtud a las consideraciones precedentes y ante la necesidad de ordenar el procedimiento, se resuelve: 1º) tener al demandado-ejecutante por desistido de la ejecución hipotecaria acompañada (expt. nº 35.323); con costas en el orden causado ante la falta de reparos a la actitud asumida por el allí accionante; póngase nota al respecto en los autos de referencia; 2º) modificar el decisorio de fs. 65 y disponer que las costas por la incidencia allí decidida sean soportadas por su orden, en atención a las peculiaridades que presenta el *sub lite* y a resultado a que se arriba en este decisorio; y, 3º) disponer que se confiera nuevo traslado de la reconvencción junto con la aclaración formulada a fs. 63/64. Patricio J. Raffo Benegas - Edgard A. Ferreyra - Carlos E. Ambrosioni (Secr.: Antonio Coghlan)\*.

## PROPOSICIONES

1) ¿En qué casos se puede optar por la vía de conocimiento existiendo la de ejecución?

2) Si se opta por el proceso de conocimiento, ¿puede transformarse, luego en proceso de ejecución?

3) ¿Qué solución se le dio al presente caso? Funde su respuesta.

\* CNCiv, Sala D, 19/8/80, "Menaset, M. c/Masri, D.", LL, 1981-B-60.

### 113. PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA

*Considerando:* Pretendióse preparar la vía ejecutiva sobre la base de un contrato de compraventa de bienes muebles, invocándose entrega de los efectos y falta de pago conforme a la modalidad convenida.

Que la vía elegida no resulte adecuada, en tanto no puede inferirse directamente la existencia de un crédito líquido y exigible a favor del demandante, en virtud de la falta de comprobación de distintos elementos propios de la relación contractual, cuya entidad no puede ser discutida en el marco de un proceso ejecutivo y que, por tal motivo, supone la sustanciación de uno de conocimiento tendiente a obtener la respectiva declaración de certeza (cfr., esta Sala, *in re*, "Deteve Comunicaciones, SA c/Seguridad Borges, SA s/prep. vía ejec.", 14/4/87 y antecedentes allí citados).

No obsta a la solución anticipada la circunstancia de haberse acompañado ciertos "pagarés", relacionados en el aludido contrato, toda vez que carecen del "nombre de aquel al cual a cuya orden debe efectuarse el pago" (art. 101, inc. 5º, decr. ley 5965/63), lo que impide la identificación del tomador de esos papeles y los invalidan (cfr. esta Sala *in re*, "Zamudio Straus, Jorge P. c/Oldwen, SRL s/ejec.", 18/6/87, y antecedentes allí glosados). Por igual motivo, tampoco es pertinente la preparación de la vía ejecutiva sobre la base de tales instrumentos, habida cuenta que de ellos no resulta la legitimación procesal ya que quien deduce la pretensión debe figurar en el título como "acreedor", independientemente de la coincidencia entre la persona frente a quien se deduce la misma en carácter de "deudor" en el mismo título (cfr. Palacio, Lino E., *Manual de derecho procesal civil*, t. II, p. 210, nº 401, c).

En mérito de lo relacionado precedentemente, confirmase el auto por el cual se desestimó la vía ejecutiva, sin costas por no mediar contradictorio. Devuélvase sin más trámite a la anterior instancia, encomendándole al juez de la causa las notificaciones de rigor. Sólo intervienen los suscriptos por estar vacante el restante cargo de juez de esta Sala (art. 109, RJN). Juan C. Carvajal - Juan C. F. Morandi (*Secr.:* Alfredo O. Bianchini)\*.

\* CNCom, Sala B, 8/2/88, "Neira, E. c/Master GYM SA", LL, 1988-C-79.

**PROPOSICIONES**

1) ¿Cuáles son los presupuestos de procedencia de la vía ejecutiva?

2) ¿Cuándo puede prepararse la vía ejecutiva?

3) ¿Por qué el contrato que se pretendía ejecutar carecía de los atributos del título ejecutivo?

4) ¿Por qué los pagarés acompañados fueron insuficientes para accionar ejecutivamente?

5) ¿Puede el juez rechazar *in limine* la ejecución? Funde su respuesta. En caso afirmativo diga en qué casos.

6) ¿Es apelable la resolución que deniega la ejecución? En caso afirmativo, con qué efecto.

**114. LOCACIÓN DE COSAS MUEBLES*****Primera instancia***

*Considerando:* Malgrado el criterio sentado por el suscripto en otro caso, un nuevo examen de la cuestión me lleva a concluir que no resulta posible preparar la vía ejecutiva cuando se invoca la locación de cosas muebles.

Ello sobre la base que el procedimiento mentado por el art. 525, inc. 2º, del Cód. Procesal, parte de una relación fáctica entre el emplazado y el bien locado, cual es que el demandado habita en un inmueble respecto del cual se reclaman los alquileres.

Como en el caso tal relación fáctica no existe necesariamente, dada la naturaleza de cosas muebles de los objetos que se dicen locados, el procedimiento preparatorio no puede prosperar, destacándose que por tratarse de un trámite que abre un proceso sujeto a rígidas restricciones cognoscitivas, su admisibilidad está sujeta a interpretación restrictiva.

No obsta lo concluido el invocado pacto sobre vía ejecutiva, en tanto se trata de una materia sujeta imperativamente a la ley adjetiva y el convenio invocado no satisface los presupuestos del art. 520 del Cód. Procesal.

A mayor abundamiento se destaca que en el caso y según los dichos del propio actor, la locación se habría rescindido, por lo

que no subsistiría en cabeza del demandado el carácter de locatario. A ello se suma que se pretende preparar la vía respecto de una indemnización conceptualmente ajena al alquiler.

Por ello, recházase *in limine* la acción en la forma intentada. Eduardo M. Favier Dubois (h.) (Secr.: Alfredo A. Koliker Frers).

### **Segunda instancia**

*Considerando:* 1) La documentación aportada por el accionante revela la existencia de una relación contractual entre las partes, en el marco de la locación de cosas muebles, y a su vez la prestación de una serie de servicios accesorios en orden a la instalación de los bienes objeto del convenio, que se encuentran expresamente previstos en él.

Ello se complementa con la agregación de una serie de facturas que dan cuenta de la operación ya descripta, cuya copia luce a fs. 16/18 de las presentes actuaciones.

2) A la vista de tales constancias, puede afirmarse que en la especie no puede constatarse fehacientemente la existencia de una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero (arg. arts. 520 y 523, Cód. Procesal).

En efecto, de las constancias agregadas no puede inferirse, directamente, la existencia de un crédito líquido y exigible a favor del demandante, en virtud de la falta de comprobación de distintos elementos propios de la relación contractual, cuya entidad no puede ser discutida en el marco propio del proceso ejecutivo, y que, por tal motivo, suponen la sustanciación de un proceso de conocimiento tendiente a obtener la respectiva declaración de certeza (cfr. esta Sala, en "Exprinter, Cía. Financiera c/Marcozzi, Alberto s/prep, vía", 20/2/84).

3) Por lo demás, cabe remitirse a los propios argumentos sustentados por el *a quo* en el decisorio de fs. 43, que resultan en un todo ajustados a derecho, y que no logran ser conmovidos por los agravios del apelante.

Por lo expuesto y sus propios fundamentos, se confirma la resolución apelada. Juan C. F. Morandi - Juan C. Carvajal - Jorge N. Williams (Secr.: Alfredo O. Bianchini) \*.

\* CNCom, Sala D, 11/12/86, "Hasler Argentina SA c/Serrano SA", LL, 1987-B-27.

**PROPOSICIONES**

1) ¿Por qué considera el juez de primera instancia que el contrato de locación de cosas muebles no satisface los presupuestos del art. 520 del Cód. Procesal?

2) ¿Por qué, a juicio de la Cámara, no puede constatarse que existe una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero?

**115. TÍTULO EJECUTIVO**

*Considerando:* El certificado de saldo deudor en base al cual se acciona, cumplimenta los recaudos exigidos por el art. 793 del Cód. de Comercio, tal como lo puntualiza acertadamente el *a quo* en la sentencia recurrida de fs. 75; por lo que el mismo resulta título hábil en los términos del art. 523 del Cód. Procesal, careciendo de idoneidad los agravios vertidos por el quejoso en su memorial de fs. 80/82 referidos a las facultades de quienes aparecen firmando el saldo, que por lo demás resultan funcionarios autorizados para tal fin (CNCom, Sala C, *ED*, 46-646).

Ello así, en tanto que aun en ausencia de los titulares en el cargo el saldo certificado por quienes resultan reemplazantes naturales de los funcionarios autorizados por ley, dentro de la organización jerárquica del banco, constituye título suficiente (*LL*, 136-658).

A todo lo cual corresponde agregar que las discrepancias puntualizadas por el recurrente referidas a la composición de dicho saldo, es cuestión que excede el marco cognoscitivo de la excepción, puesto que se indagaría la causa de la obligación, vedada en la especie (art. 544, inc. 4º, Cód. Procesal; esta Sala, *in re*: "Banco Alas Coop. Ltda. c/Yennarian, R. S., s/ejecutivo", 11/9/81, *LL*, 1982-C-40).

Por ello y sus fundamentos, se confirma la resolución de fs. 75. Con costas en la alzada a cargo de la ejecutada perdidosa (art. 558, Cód. Procesal). Juan C. Bengolea - Juan M. Garzón Vieyra - Helios A. Guerrero (*Secr.*: Juan M. Gutiérrez Cabello)\*.

\* CNCom, Sala E, 2/11/84, "Banco Di Napoli c/Estancias Santa Ximena SA", *LL*, 1985-B-64.

**PROPOSICIONES**

1) ¿Por qué razón la Cámara sostiene que no puede discutirse la composición del certificado de saldo deudor?

2) ¿Cuáles son los recaudos exigidos por el art. 793 del Cód. de Comercio para el certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria?

3) ¿Quién había suscripto el certificado de saldo deudor de la cuenta corriente bancaria?

4) ¿Fue aceptada por el tribunal dicha sustitución?

**116. EXCEPCIONES**

*Considerando:* Las circunstancias en que la demandada fundamenta la excepción opuesta no pueden servirle de sustento, en tanto las mismas implican un intento por parte de la excepcionante de entrar a discutir la denominada “causa” de la obligación en contra de lo expresamente vedado por el art. 544, inc. 4º, del Cód. Procesal y lo resuelto reiteradamente por la jurisprudencia del tribunal (Sala A, 30/4/82, “Jadari, Ignacio c/Almaraz, Antonio”).

Tampoco es admisible en el proceso ejecutivo el estado de necesidad invocado, atento al limitado marco cognoscitivo del mismo (Sala A, 10/8/83, “Comelli de Bunard, Silvana c/Vicco, Miguel Á. y otro”).

Es que la ejecución cambiaría queda sometida al Código Procesal tal cual lo determina el inc. 4º del art. 523 coincidentemente con los arts. 38 del decr. ley 4776/63 y 60 del decr. ley 5965/63, encontrándose el régimen de excepciones fijado taxativamente por el art. 544 del Código citado, que no admite las defensas de “abuso de estado de necesidad y usura”.

Destácase, al respecto, que la excepción de “fuerza o miedo” contemplada en el inc. 4º del art. 488 del Código de regla conforme a la ley 1144, al margen de su posible aplicación por vía analógica a los restantes vicios del consentimiento ha sido suprimida por la modificación introducida por la ley 14.237 (ver su art. 59), sin que volviera a ser incluida por las posteriores modificaciones a la legislación (decr. ley 23.398/56 y leyes 17.454 y 22.424, art.

544), por lo que no cabe dudar de su inaplicabilidad en el ámbito del proceso ejecutivo.

En cuanto a la invocación de la supremacía de la regla del art. 953 del Cód. Civil sobre la norma procesal relativa a la indiscutibilidad de la causa, la misma resulta indudable pero para su vigencia la ley adjetiva ha previsto la vía del juicio ordinario posterior (art. 553).

De tal suerte y en orden a la cosa juzgada "formal" derivada del juicio ejecutivo, no se vulnera la garantía de defensa en juicio (art. 18, Const. Nacional), la jerarquía normativa constitucional (art. 31, ídem), ni los poderes no delegados por las jurisdicciones locales (arts. 67, inc. 11, 104 y 108 ídem; conf. Sala A, 25/9/78, "Gordom, León c/De Luca, Juan J.").

Por último se destaca que el trabajo doctrinario citado a fs. 20 y reiterado a fs. 39 corresponde al comentario del fallo de la CSJN *in re*, "Burman, Leonardo c/Álvarez, Joaquín", 8/3/83, LL, 1983-B-445, cuya doctrina no puede extenderse a situaciones diversas a la allí considerada -riesgo sobre la vivienda familiar del deudor- tal como lo precisara el mismo tribunal en su posterior composición ("Breca, Raúl c/Barzani de Checke, Rosa y otro", 24/7/84, B-378-XIX).

Por ello se confirma la resolución de fs. 36/36 vta., con costas dealzada a la ejecutada vencida. En esta resolución sólo intervienen los suscriptos por encontrarse vacante el restante cargo de juez de esta Sala (art. 109, RJN). Carlos Viale - Manuel Jarazo Veiras (Secr.: Eduardo M. Favier Dubois)\*.

## PROPOSICIONES

1) ¿Cuáles son las únicas excepciones que el ejecutado puede oponer en el juicio ejecutivo?

2) ¿Por qué el tribunal rechaza la defensa de "abuso de estado de necesidad y usura"?

3) ¿Por qué la Cámara señala que la sentencia del juicio ejecutivo hace cosa juzgada formal?

\* CNCom, Sala A, 11/6/85, "Zocchi, A. c/Ferretería Francesa SA", LL, 1985-E-259.

4) ¿Por qué razón no hace cosa juzgada material?

5) ¿En qué consiste la causa de la obligación en los términos del art. 544, inc. 4°, del Cód. Procesal?

### 117. EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO

*Considerando:* La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la resolución de fs. 37 vta. que desestimó la excepción de inhabilidad de título y prescripción, y desechó el pedido de declaración de inconstitucionalidad que fueran formulados en el escrito de fs. 17/23.

En primer término se agravia el recurrente porque considera que el expediente administrativo "carpeta n° 11.548/84", no fue introducido regularmente a la causa.

Opuesta la excepción de prescripción, la demandada acompañó un expediente administrativo, careciendo de disposición sobre este tipo de actuaciones.

El art. 549 del Cód. Procesal prescribe que cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla rigiendo supletoriamente las normas del juicio sumario. El art. 486 del ordenamiento citado en su párr. 2° dispone que con la demanda, reconvencción y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba instrumental en los términos del art. 333, y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse. En correlación con lo expuesto y específicamente en lo que hace a la oposición de excepciones, el art. 350 aclara que con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. Entre la prueba documental en poder de la accionante se hallaba ese expediente y así lo acompañó al proceso. Que ese expediente no sea de su propiedad como se puntualiza a fs. 40 vta. carece de relevancia al efecto en tanto el art. 387 del Cód. Procesal no formula la distinción que pretende el recurrente.

Debe desestimarse pues el pedido de declaración de nulidad de la resolución bajo examen reclamado en el punto I del memorial de fs. 40/45.

Del certificado obrante a fs. 3 resulta que consta en los libros de la Dirección General de Rentas que la firma Empresa Liniers SAIC y T adeudaba a la accionante la suma de ₳ 133.862,75 proveniente del impuesto sobre los ingresos brutos y que fuera establecida por verificaciones realizadas por res. DGR 1355-85, y confirmadas por decr. municipal 7853/86. Habiendo sido desestimada la excepción de inhabilidad de título, el apelante sostiene que no solamente no suscribe el certificado la persona individualizada por el art. 4º de la ley 12.704 modificada por la ley 19.742 sino que tales libros no existen.

La excepción de inhabilidad de título es viable en el caso de que se cuestione su idoneidad jurídica, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor (Palacio, *Derecho procesal civil*, t. II, p. 424; Fassi, *Código Procesal*, 2ª ed., t. 2, p. 513, § 2948), requiriéndose en el caso de la ejecución fiscal que se refiera a la inhabilidad extrínseca del título (art. 605, Cód. Procesal).

En atención al concepto referido, pronto se advierte que el desconocimiento formulado por el recurrente respecto a los libros indicados en el certificado de fs. 3/5 resulta una cuestión ajena al marco en que puede ser admitida dicha excepción. No se discute entonces algún defecto del título sino realmente su falta de causa, capítulo éste inaceptable mediante la opción de la mentada defensa (Colombo, *Código Procesal*, 4ª ed., t. II, p. 78; CNCiv, Sala G, 2/7/82, LL, 1983-A, p. 481).

La conformación del título ejecutivo por el acreedor exige a su vez que el análisis de los recaudos extrínsecos que autorizan la limitación de las posibilidades de defensa del supuesto deudor sea efectuado con cuidadoso criterio. En las ejecuciones fiscales, la desviación de esa pauta directriz importaría además someter al administrado al arbitrio de funcionarios no expresamente autorizados para llevar a cabo ese cometido por el ordenamiento legal. Ello hace que toda excepción a los requisitos expresos de cada título deba ser interpretado restrictivamente en natural relación con la tutela del derecho a defensa en juicio que consagra nuestra Constitución Nacional en su art. 18.

En el caso la sociedad ejecutada ha indicado a fs. 18 vta., con precisión el fundamento de la excepción de inhabilidad de título. Así con cita de la norma aplicable al supuesto bajo examen -art. 4º ley 12.704, según ley 19.742- hizo notar que la firmante del certificado de fs. 3/5 no es la persona que custodia los libros allí detallados.

Tanto en su responde a la excepción de fs. 24/28 como en la contestación de memorial de fs. 46/50 la Comuna omitió rebatir esa concreta imputación de la demandada. Que el decreto reglamentario de la ordenanza fiscal y tarifaria del año 1982 permita en su art. 3º al director general de Rentas la suscripción de certificados de deudas por personas que autorice expresamente, no salva el específico recaudo indicado en la ley citada de superior jerarquía normativa. Por otra parte, ni siquiera esos requisitos se cumplen pues no consta en autos la autorización expresa de la Dirección General de Rentas por lo que tampoco podría prosperar la ejecución aun en la hipótesis de admitir la tesitura propuesta por la parte actora.

Cabe entonces admitir este agravio en tanto el certificado de fs. 3/5 no ha reunido las condiciones extrínsecas necesarias para la conformación de título ejecutivo en los términos requeridos por la ley citada.

Por lo que se refiere a la declaración de inconstitucionalidad del impuesto que se ejecuta, el tribunal se remite a las consideraciones vertidas por el fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 52.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el fiscal de Cámara, se resuelve: confirmar la resolución de fs. 37 en cuanto rechaza la excepción de prescripción y la alegación de inconstitucionalidad. Con costas por el incidente (art. 69, Cód. Procesal), revocada en cuanto deniega la excepción de inhabilidad de título. Con costas a la ejecutante por el proceso (art. 68, Cód. Procesal). El doctor Vernengo Prack, no interviene por hallarse en uso de licencia. Teresa M. Estévez Brasa - José A. M. de Mundo (*Secr.*: Fernando Racimo) \*.

\* CNCiv, Sala B, 8/7/88, "Municipalidad de Buenos Aires c/Empresa Liniars SA", LL, 1988-E-467.

**PROPOSICIONES**

1) ¿Por qué el tribunal considera que el expediente administrativo “carpetas n° 11.548/84” fue introducido regularmente a la causa?

2) ¿Cuándo resulta viable la excepción de inhabilidad de título, según la resolución?

3) ¿Por qué no se admitió la cuestión referida al desconocimiento formulado por el recurrente respecto de los libros indicados por el certificado de fs. 3/5?

4) ¿En qué se basó el tribunal para admitir la excepción de inhabilidad de título?

**118. EXCEPCIÓN DE PAGO**

*Considerando:* I. Los argumentos de defensa esgrimidos a fs. 173/174 se centraron en el pago invocado en función de la documental arimada y, supletoriamente “para el caso de desconocimiento de las firmas y de la documentación agregada”, de la testimonial, pericial e informativa que se ofrece a fs. 173 vta./174.

De allí que a mérito de lo dispuesto por el art. 277 del Cód. Procesal, la jurisdicción devuelta a esta alzada no puede exceder del conocimiento de los agravios estrictamente referidos y derivados de aquella defensa inicial.

II. Sin perjuicio de lo anterior, cuadra destacar que se ha reconocido por la emplazada a fs. 173 vta. que “los importes reclamados... surgen del convenio glosado en autos”, de modo que, al haberse tributado por “sellado \$a 2.434,4088, la diferencia corresponde a los honorarios del doctor Díaz Mayer, que ascendían a \$a 25.359,1019”, que se sostienen saldados.

En atención a ello y a la homologación del convenio de refinanciación de marras proclamada a fs. 131, mal puede objetarse, recién con ocasión del memorial de fs. 301/304, el procedimiento ejecutivo impreso, con las modalidades impuestas por las circunstancias que señala el decisorio en revisión.

III. Desde distinto ángulo y visto que no se ha desconocido la instrumental originariamente glosada por la ejecutada, sino que

la cuestión se trasladó al terreno de la ignorancia al respecto por no emanar del demandante, tampoco es susceptible del reparo de arbitrariedad la decisión de no producir las probanzas propuestas en subsidio de tal desconocimiento, por resultar entonces ostensiblemente y *ab initio* inconducentes.

Y al análisis de la materia concerniente a la prueba *a fortiori* ha de detenerse en este punto, habida cuenta de que la propiciada en ocasión del escrito de fs. 298/299 se ve alcanzada irremediablemente por las proyecciones de la deserción pronunciada a fs. 309 con respecto al recurso introducido a fs. 303 vta. y otorgado a fs. 305, punto II.

IV. Ello sentado y vistas las peculiaridades atinentes a la defensa ensayada, cabe sentar la premisa de que, para reconocer efectos procesales a los actos cumplidos extrajudicialmente, como lo es en el caso el pretense pago, su realización debe ser debidamente comprobada en el expediente (CNCiv, Sala D, R. 266.277, 12/9/80).

Sobre el particular, el déficit es notorio, al extremo de que la interesada ha debido ocurrir a la presentación de fs. 186/299 para cimentar la posición asumida en el proceso, la cual no ha tenido andamio, pero que importa la tácita admisión del defecto reprochado a la defensa, tal como se la intentara primigeniamente.

Así, pues, se evidencia la ausencia de clara y concreta correlación entre la documentación que se arrima en sustento de la así clasificada excepción y la deuda cuyo cumplimiento se reclama.

Por lo demás, es preciso evitar indagaciones que excedan de la estructura y alcance del juicio ejecutivo. Por ello, el pago debe respaldarse en prueba documental que contenga expresa imputación a la deuda reclamada, sin que sea menester probar la relación entre el documento acompañado y la obligación exigida por otros medios de prueba. Bien se ha sostenido que para que la excepción de pago pueda considerarse documentada es preciso que el ejecutado acompañe documentos emanados del titular del crédito, de los que surja la cancelación de éste (CNCiv, Sala B, 5/12/72, 46-206; íd., Sala D, 14/4/72, ED, 50-537; íd., Sala C, LL, 1975-B-164; íd., Sala E, 8/9/78, LL, 1979-A-547; íd., Sala D, R. 258.127, 5/8/79).

Repárese en que el proceso ejecutivo aparece caracterizado por un trámite comprimido como corolario de la contundencia del derecho que se invoca como soporte del mismo (CNCiv, Sala D,

R. 269.393, 17/2/81), de donde se desprende, en principio, la indiferencia de la causa de la obligación y que la defensa se encuentra limitada a la presentación de los recibos o documentos que acrediten la extinción de la obligación (CNCiv, Sala D, R. 273.089, 11/8/81), demostración que no se ha logrado a entera convicción en la hipótesis, salvedad hecha, desde luego, de la ulterior oportunidad en tal sentido que pueda caber en orden a lo dispuesto por el art. 553 del Cód. Procesal.

En consecuencia, a mérito de sus propias consideraciones en lo pertinente y a salvo el monto del que debe partirse que, a tenor de la manifestación de fs. 307 vta., es el que se expresa a fs. 173 vta. (\$a 25.359,10), se resuelve confirmar el pronunciamiento de fs. 183. Con costas (art. 69, Cód. Procesal).

Firman solamente los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 10. Alberto J. Bueres - Carlos E. Ambrosioni (*Secr.*: Antonio Coghlan)\*.

#### PROPOSICIONES

1) Para que el pago pueda oponerse como excepción en el juicio ejecutivo ¿con qué medio de prueba debe acreditarse?

2) ¿En qué consiste la imputación del pago?

3) ¿Por qué dice el tribunal que no es “menester probar la relación entre el documento acompañado y la obligación exigida por otros medios de prueba”?

4) ¿Por qué el tribunal no concedió efectos cancelatorios del crédito reclamado a los instrumentos glosados por la ejecutada?

#### 119. JUICIO ORDINARIO

*Considerando:* 1º) En los supuestos que contempla el art. 553 del Cód. Procesal —en los que se funda la excepción opuesta por la demandada, cuyo acogimiento motiva la queja del recu-

\* CNCiv, Sala D, 6/6/85, “Argenté SA c/Caravaglia, S. B.”, LL, 1985-E-38.

rente-, el juicio ordinario ha de ser necesariamente posterior al ejecutivo (Conf. Colombo, C. J., *Código Procesal Civil y Comercial, anotado y comentado*, t. II, p. 125; CNCom Sala B, 10/2/76, "Apessato de Consilvio, C. c/Allegretti, J.", ED, 10-620, sum. 50; CNCiv, Sala D, 19/8/80, "Meneset, Marcos c/Masri, David", ED, 97-529, sums. 96 y ss.), a lo que cabe añadir que, en cualquier supuesto, el cumplimiento de las condenas recaídas en la ejecución no constituye un requisito de procedibilidad de la demanda ordinaria (conf. Fassi, S. C., *Código Procesal Civil y Comercial, anotado y comentado*, t. II, p. 314, n° 2000; Fenochietto, C. E. - Arazi, R., *Código Procesal Civil y Comercial, comentado y concordado*, t. 2, p. 783, § 7).

2º) De las constancias de autos resulta que la demanda fue promovida el 13/11/80 mientras que el juicio ejecutivo deducido por el aquí demandado contra el actor ("Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros c/Sursum, Cooperativa de Seguros s/ejecutivo") que en este acto se tiene a la vista fue iniciado con posterioridad, el 9/12/80.

3º) En tales condiciones, y con arreglo a los principios expuestos en el consid. 1º, no resulta de aplicación al *sub lite* el dispositivo previsto en el art. 553 citado, toda vez que éste presupone la promoción previa de la demanda ejecutiva, extremo que no se configura en la especie, razón por la cual la excepción previa opuesta por la demandada a fs. 65 con apoyo en dicha norma resulta improcedente.

Por lo expuesto, se resuelve revocar el pronunciamiento de fs. 95. Con costas de ambas instancias a la demandada (art. 69, Cód. Procesal). Regulados que se encuentren los honorarios de primera instancia, se fijarán los de alzada. Carlos M. Grecco - Jorge G. Pérez Delgado - Martín D. Farrell (Secr.: Francisco de Asís L. Soto)\*.

## PROPOSICIONES

1) ¿Por qué la Cámara señala que "el cumplimiento de las

\* CNCFedCivCom, Sala I, 14/8/84, "Sursum, Cooperativa de Seguros Ltda. c/Instituto de Servicios Sociales para el personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la vivienda", ED, 112-398.

condenas recaídas en la ejecución no constituye un requisito de procedibilidad de la demanda ordinaria?

2) ¿Cuál fue el fundamento utilizado por la Cámara para rechazar la excepción?

3) El ejecutado que cumplió con la condena del juicio ejecutivo y que va a iniciar el ordinario posterior, ¿qué garantía le puede exigir al ejecutante?

4) ¿Qué cuestiones no podrá plantear el ejecutado en el juicio de conocimiento previsto en el art. 553 del Cód. Procesal?

5) ¿Puede el tribunal rechazar de oficio la demanda que da inicio al juicio ordinario posterior en caso del que el ejecutado no haya cumplido con las condenas impuestas en el proceso ejecutivo? Relacione la presente pregunta con la n° 1.

## 120. AMPLIACIÓN DE LA EJECUCIÓN

*Considerando:* Si bien es cierto que el art. 541 *in fine*, del Cód. Procesal, en su nueva redacción, dispone que no es admisible la ampliación de la ejecución una vez concluida la tramitación del juicio, esta última circunstancia debe ser adecuadamente entendida, en el sentido de que la finalización del proceso ejecutivo se opera recién con el pago de la suma resultante de la liquidación definitiva aprobada (conf. Palacio, *Derecho procesal civil*, t. VII, p. 542, n° 1119).

Ello no ha sucedido en la especie, a poco que se advierta que el hecho de que las actuaciones hayan permanecido archivadas durante cierto tiempo no autoriza a considerar concluida la ejecución, la que no ha arribado aún a la etapa contemplada en el art. 591 del citado Código.

Por estas consideraciones, se resuelve revocar la providencia de fs. 238 y hacer saber a la *a quo* que deberá proveer a la presentación de fs. 237/238. La doctora Conde no firma la presente por hallarse en uso de licencia. Gustavo A. Bossert - Moisés Nilve (Secr.: Alicia B. Álvarez)\*.

\* CNCiv, Sala F, 8/3/85, "Consortio de Propietarios Yerbal 2427/33 c/ Magistrelli, H.", LL, 1985-B-368.

**PROPOSICIONES**

1) ¿Hasta cuándo puede ampliarse la demanda en el juicio ejecutivo, con posterioridad a la sentencia?

2) ¿Qué interpretación dio el tribunal a la expresión “una vez terminada la tramitación del juicio”, contenida en el art. 541, párr. último, del Código Procesal?